A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Marcio Battilana, en contra los magistrados María Lourdes Cardozo, Fabriciano Villalba Martínez, y María Teresa González De Daniel, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recusante invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...Producto del recurso de apelación general el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción judicial del Departamento Central ha dictado el A.I. N° 525 de fecha 05 de julio de 2024. Del mismo modo, de la apelación en subsidio, ha dictado el A.I. N° 526 de fecha 05 de julio de 2024… La carencia de objetividad se evidencia en la falta de análisis por parte de los magistrados miembros del Tribunal de Apelaciones, que a su vez se ve reflejada en sus injustas o hasta arbitrarias resoluciones, situación que genera una desconfianza en el sistema judicial… el actuar de los miembros del Tribunal de Apelación se encuentra en contravención a lo que establecen los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución; y, 125 y 403 Inc. 4) del Código Procesal Penal, correspondiendo separarlos de entender en la presente causa penal, ya que la citada causal es considerada por la propia ley como suficiente para fundar un apartamiento, de conformidad con el artículo 50 inc. 13) del CPP…"*-

Por su parte, los magistrados recusados, manifiestan en su informe elaborado de forma conjunta, como sigue: *"... no nos hallamos comprendidos en algunas de las causales establecidas en los incisos del artículo 50 del Código Procesal Penal… a todas luces improcedentes pues se basan en cuestiones netamente procesales que deben ser debatidas por las vías recursivas procesales pertinentes, no siendo la recusación la vía idóneo para remediar aquello que la misma no considera acorde a derecho. No obstante no está demás, negar lo afirmado por el recusante que las resoluciones no tienen fundamentación…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia, de los miembros de Alzada recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); pues el incidentista, se basa netamente en argumentar, por qué desde su punto de vista, al dictarse las resoluciones A.I. N° 525 y A.I. N° 526 de fecha 5 de julio de 2024, se ha incurrido supuestamente en falta de análisis; esto sin poderse probar, la conjetura hecha por el mismo (por el Abg. Marcio Battilana), de que la imparcialidad e independencia de los camaristas recusados se encuentra afectada. Más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- NO HACER LUGAR a la recusación planteada por el Abg. Marcio Battilana, en contra los magistrados María Lourdes Cardozo, Fabriciano Villalba Martínez, y María Teresa González De Daniel, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 600 D.